

mos que para se decir inoficiosas se aya consideracion á lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

LEY XXX.

La cera, y misas, y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador maude lo contrario.

LEY XXXI.

Porque muchas veces acaee, que algunos porque no pueden, ó porque no quieren hacer sus testamentos, dan poder á otros que los hagan por ellos: y los tales comisarios hacen muchas fraudes y engaños con los tales poderes, estendiendose á mas de la voluntad de aquellos que se lo dan, por ende por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el tal comisario no pueda por virtud de tal poder hacer herederos en los bienes del testador ni mejoría del tercio ni del quinto ni desheredar á ninguno de los hijos, ó descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar ni pupilar, ni exemplarmente, ni hacerles substitution alguna, de qualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos, ó descendientes del testador, salvo si el que le dió el tal poder para hacer testamento, especialmente le dió el poder para hacer alguna cosa de las susodichas en esta manera: el poder para hacer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre á quien mando el comisario haga heredero, y en cuanto á las otras cosas señalando para que le da el poder, y en tal caso el comisario pueda hacer lo que especialmente el que le dió el poder señaló y mandó, y no mas.

LEY XXXII.

Quando el testador no fizo heredero, ni menos dió poder al comisario que lo hiciese por él, ni le dió poder para hacer alguna cosa de las dichas en la ley proxima, sino solamente le dió poder para que por él pueda hacer testamento, el tal comisario mandamos que pueda descargar los cargos de consciencia del testador que le dió el poder, pagando sus deudas, y cargos de servicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el anima del testador la quinta parte de sus bienes que pagadas las deudas montare, y el remanente se parte entre los parientes que venieren á heredar aquellos bienes *ab intestato*, y si parientes tales no tuviere el testador: mandamos que el dicho comisario dexandole á la muger del que le dió el poder, lo que segun leyes de nuestros Reynos le puede pertenecer, sea obligado á disponer de todos los bienes del testador por causas pias y provechosas á la anima del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna.

LEY XXXIII.

El comisario para hacer testamento, ó mandas, ó para declarar por virtud del poder que tiene, lo que ha de hacer de los bienes del testador, no tenga mas ter-

mino de quatro meses si estaba al tiempo que se le dió el poder en la ciudad, villa ó lugar donde se le dió el poder: é si al dicho tiempo estava ausente, pero dentro destes nuestros Reynos no tenga ni dure su poder mas de seis meses, y si estubiere fuera de los dichos Reynos al dicho tiempo tenga termino de un año, y no mas, y pasados los dichos terminos no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado, y vengan los dichos bienes á los que los habian de aver muriendo el testador *ab intestato*, los quales terminos mandamos que corran al tal comisario, aunque diga y alegue que nunca vino á su noticia que el tal poder le avia sido dado: pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que avia de hacer el tal comisario: mandamos que en tal caso el comisario sea obligado á lo hacer, y si pasado el dicho termino no lo hiciere, que sea avido como si el tal comisario lo hiciese, ó declarase.

LEY XXXIV.

El comisario por virtud del poder que tuviere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento que el testador avia hecho en todo ni en parte: salvo si el testador especialmente le dio poder para ello.

LEY XXXV.

El comisario no pueda revocar el testamento que uviere por virtud de su poder una vez fecho, ni pueda despues de fecho hacer codicilo aunque sea *ad pias causas*, aunque reserve en si el poder para lo revocar ó para añadir, ó menguar, ó para hacer codicilo, ó declaracion alguna.

LEY XXXVI.

Quando el comisario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, por que pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque se murió sin hacerlo; los tales bienes vengán derechamente á los parientes del que le dió el poder que uviesen de heredar sus bienes *ab intestato*: los quales en caso que no sean hijos ni descendientes legitimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador: á lo qual si dentro del año cuentado dende la muerte del testador no la cumpliere: mandamos que nuestras Justicias los compelan á ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

LEY XXXVII.

Quando el testador nombrada ó señaladamente hizo heredero, y hecho, dió poder á otro que acabase por él su testamento, el tal comisario no pueda mandar mas despues de pagadas las deudas y cargos de servicio del testador de la quinta parte de sus bienes del testador: y si mas mandare, que no vala, salvo si el testador especialmente le dió el poder por á mas.

LEY XXXVIII.

Quando el testador dexare dos ó mas comisarios, si

alguno ó algunos dellos requeridos no quisieren, ó no pudieren usar del dicho poder, ó se murieren, el poder quede por entero al otro ó otros que quisieren y pudieren usar del dicho poder, y en caso que los tales comisarios discordaren, cumplase, y executese lo que mandare y declarare la mayor parte dellos: y en caso que no haya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados á tomar por tercero al Corregidor, ó Asistente, ó Gobernador, ó Alcalde mayor del lugar donde fuere el testador, y si no uviere Corregidor, ni Asistente, ni Gobernador, ni Alcalde mayor, que tomen el Alcalde ordinario del dicho lugar por tercero. Y si muchos Alcaldes ordinarios uviere, y no se concertaren los dichos comisarios, qual sea, en tal caso echen suertes, y el Alcalde á quien cupiere la suerte se junte con ellos, y lo que la mayor parte declarare ó mandare, que aquello se guarde y execute.

LEY XXXIX.

En el poder que se diere al comisario para hacer todo lo susodicho, ó parte dello, intervenga la solemnidad del escrivano y testigos que segun leyes de nuestros Reynos han de intervenir en los testamentos, y de otra manera no valgan ni hagan fé los dichos poderes.

LEY XL.

En la sucesion del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, ó de aquel á quien pertenesce, si el tal hijo mayor dexare fijo, ó nieto, ó descendiente legitimo, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden preferan al hijo segundo del dicho tenedor, ó de aquel á quien el dicho mayorazgo pertenesca. Lo qual no solamente mandamos que se guarde, y platique en la sucesion del mayorazgo á los ascendientes, pero aun en la sucesion de los mayorazgos á los transversales, de manera que siempre el hijo, y sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan sucedido en los dichos mayorazgos, salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó, y ordenó el mayorazgo, que en tal caso, mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó.

LEY XLI.

Mandamos que en el mayorazgo se pueda provar la escritura de la institucion del con la escritura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escrituras que hagan fé; ó por testigos que depongan en la forma que el derecho quiere del tenor de las dichas escrituras; y asi mismo por costumbre inmemorial provada con las qualidades, que concluyan los pasados aver tenido y poseydo aquellos bienes por mayorazgo: es á saber que los hijos mayores legitimos y sus descendientes succedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor del dexase otro hijo, ó hijos legitimos sin darles los que succedian en el dicho mayorazgo alguna cosa, ó equivalencia por succeder en él: y que los testigos sean de buena fama:

y digan que asi lo vieron ellos pasar por tiempo de quarenta años: y asi lo oyeron decir á sus mayores, y ancianos que ellos siempre asi lo vieran y oyeran: y que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario: y que dello es publica voz y fama, y comun opinion entre los vecinos y moradores de la tierra.

LEY XLII.

Ordenamos y mandamos que la licencia del Rey para hacer mayorazgo, preceda al hacer del mayorazgo, de manera, que aunque el Rey dé licencia para hacer mayorazgo por virtud de tal licencia, no se confirme el mayorazgo que de antes estubiere fecho, salvo si en la tal licencia expresamente se dixese, que aprovava el mayorazgo que estava fecho.

LEY XLIII.

Las licencias que nos avemos dado, ó diéremos de aqui adelante, ó los Reyes que despues de nos vinieren para hacer mayorazgo no espiren por muerte del Rey que las dió, aunque aquellos á quien se dieren no hayan usado dellas en vida del Rey que las concedió.

LEY XLIV.

El que hiciere algun mayorazgo aunque sea con autoridad nuestra, ú de los Reyes que de nos venieren, ora por via de contrato, ora en qualquier ultima voluntad, que despues de hecho pueda lo revocar á su voluntad, salvo si el que lo hiciere por contrato entre vivos oviere entregado la posesion de las cosas ó cosa contenidas en el dicho mayorazgo á la persona en quien lo hiciere, ó á quien su poder oviere, ó le oviere entregado la escritura dello ante Escribano, ó si el dicho contrato de mayorazgo se oviere echo por causa onerosa con otro tercero, asi como por via de casamiento, ó por otra causa semejante: que en estos casos mandamos que no se pueda revocar, salvo si en el poder de la licencia que el Rey le dió estuviere clausula, para que despues de hecho lo pudiese revocar, ó que al tiempo que lo hizo el que lo instituyó reservase en la misma escritura que hizo del dicho mayorazgo el poder para lo revocar, que en estos casos mandamos que despues de hecho lo pueda revocar.

LEY XLV.

Mandamos que las cosas que son de mayorazgo, agora sean villas, ó fortalezas, ó de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension de posesion se traspase la posesion civil, y natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo debiere succeder en él, aunque haya otro tomado la posesion de ellas en vida del tenedor del mayorazgo, ó el muerto, ó el dicho tenedor le haya dado posesion dellas.

LEY XLVI.

Todas las fortalezas que de aqui adelante se hicieren en las ciudades, villas y lugares, y heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas de las dichas ciudades, vi-

llas y lugares de mayorazgo así las que de aquí adelante se hicieren de nuevo, como lo que se reparare ó mejorar en ellas, y asimismo los edificios que de aquí adelante se hicieren en las casas de mayorazgo labrando, ó reparando, ó reedificando en ellas, sean así de mayorazgo como lo son, ó fueren, las ciudades, villas ó lugares y heredamientos, y casas donde se labren. Y mandamos que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo con los vinculos y condiciones en el mayorazgo contenidas sin que sea obligado á dar parte alguna de la estimacion, ó valor de los dichos edificios á las mugeres del que los hizo, ni á sus hijos, ni á sus herederos ni sucesores. Pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad para que sin nuestra licencia ó de los Reyes que de nos vinieren se puedan hacer, ó reparar las dichas cercas, ó fortalezas: mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

LEY XLVII.

El hijo, ó hija casado velado, sea avido por emancipado, en todas las cosas para siempre.

LEY XLVIII.

Mandamos que de aquí adelante el hijo, ó hija, casándose, velándose, se hayan para sí el fruto de todos sus bienes adventicios puesto que sea vivo su padre el qual sea obligado á se lo restituir sin le quedar parte del usufructo dellos.

LEY XLIX.

Mandamos que el que contrajere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo hecho el y los que en ello interviniere, y los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de todos sus bienes, et sean aplicados á nuestra Camara, y sean desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren sopena de muerte: y que esta sea justa causa para que el padre, y la madre puedan desheredar si quisieren á sus hijos ó hijas que el tal matrimonio contraxeren: lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre, muerto el padre.

LEY L.

La ley del fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar: y si se renunciare no embargante la tal renunciacion lo contenido en la dicha ley se guarde y execute, y si algun escrivano diere fe de algun contrato en que intervenga renunciacion de la dicha ley: mandamos que incurra en perdimiento de oficio de escrivania que tuviere, y de allí adelante no pueda mas usar del sopena de falsario.

LEY LI.

Si la muger no oviere hijo del matrimonio en que interviniere promision de arras, y no dispone expresamente de las dichas arras que las aya el heredero, ó

herederos della, y no el marido, ora la muger haga testamento, ó no.

LEY LII.

Qualquier esposa, ora sea de presente ora sea de futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo que el esposo la oviere dado ante de consumado el matrimonio, ora sea precioso. ó no: y si no la oviere besado no gane nada de lo que le oviere dado, y tornese á los herederos del esposo: pero si qualquiera dellos muriere despues de consumado el matrimonio que la muger y sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados le ovo el esposo dado no habiendo arras en el tal casamiento y matrimonio: pero si arras oviere, que sea en escogimiento de la muger, ó de sus herederos ella muerta tomar las arras, ó dexarlas, y tomar todo lo que el marido le ovo dado siendo con ella desposado: la qual ayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido: y si no escogiere dentro del dicho termino que los dichos herederos escojan.

LEY LIII.

Si el marido, y la muger durante el matrimonio casaren algun hijo comun, y ambos le prometieren la dote, ó donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tubieren ganados durante el matrimonio: si no los oviere que basten á la paga de la dote, y donacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota, ó hace donacion *propter nuptias* á algun hijo comun, y de tal matrimonio oviere bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere: y si no la oviere que la tal dote, ó donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del marido, y no de la muger.

LEY LIV.

La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento*, ni *ab intestato*: pero permitimos que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento*, *et ab intestato* con beneficio de inventario, y no de otra manera.

LEY LV.

La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no pueda hacer contracto alguno, asimismo no se pueda apartar ni se desistir de ningun contracto que á ella toque, ni dar por quito á nadie del, ni pueda hacer quasi contracto, ni estar en juicio haciendo, ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido: y si estuviere por sí, ó por su procurador, mandamos que no vala lo que hiciere.

LEY LVI.

Mandamos que el marido pueda dar licencia general

á su muger para contraer, y para hacer todo aquello que no podía hacer sin su licencia: y si el marido se la diere, vala todo lo que la muger hiciere por virtud de la dicha licencia.

LEY LVII.

El Juez con conocimiento de causa legitima y necesaria compela al marido que de licencia á su muger para todo aquello que ella no podría hacer sin licencia de su marido, et si compelido no se la diere, que el Juez solo se la pueda dar.

LEY LVIII.

El marido pueda ratificar lo que su muger oviere hecho sin su licencia no embargante que la dicha licencia no haya precedido: ora la ratificacion sea general, ó especial.

LEY LIX.

Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de proximo venir, ó corre peligro en la tardanza: que la justicia con conocimiento de causa seyendo legitima, ó necesaria, ó provechosa á su muger, pueda dar licencia á la muger, la que el marido le habia de dar: la qual así dada vala como si del marido sea.

LEY LX.

Quando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido oviere hecho durante el matrimonio.

LEY LXI.

De aquí adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la muger. Y asimismo mandamos, que quando se obligare á mancomun marido, y muger en un contrato, ó en diversos, que la muger no sea obligada á cosa alguna: salvo si se proovare que se convirtió la tal deuda en provecho della: ca entonces mandamos que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si lo que se convirtió en provecho della, fue en las cosas que el marido le era obligado á dar, así como vestirla, y darla de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos que por esto ella no sea obligada á cosa alguna, lo qual todo lo que dicho es se entienda si no fuere la dicha fianza ú obligacion á mancomun por maravedis de nuestras Rentas, ó pechos ó derechos dellas.

LEY LXII.

Ninguna muger por ninguna deuda, que no descienda de delicto pueda ser presa, ni detenida si no fuere conocidamente mala de su persona.

LEY LXIII.

El derecho de executar por obligacion personal, se prescriba por diez años, y la accion personal, y la executoria dada sobre ello, se prescriba por veinte, y no menos: pero donde en la obligacion et hipoteca, ó

donde la obligacion es mixta personal y real la deuda se prescriba por treinta años, y no menos.

LEY LXIV.

Por quanto en las ordenanzas que hicimos en la Villa de Madrid, á quatro dias del mes de Diciembre, del año pasado de mil y quinientos y dos años hay una ordenanza, el tenor de la qual es este que se sigue.

Otro si por quanto por la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, ovimos ordenado, que si los deudores que devian algunas deudas, en quien son fechas execuciones por contratos, obligaciones, ó por sentencias á pedimento de los acreedores, en sus deudores, ó en sus bienes, alegaren paga, ó otra excepcion que sea de recibir, que tengan diez dias, para la provar, y no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias, declaramos y mandamos, que los dichos diez dias corran desde el dia que se opusiere á la tal execucion. Y pasados los dichos dias, si no provare la dicha excepcion, que el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion que della se interpusiere dando el creador las fianzas, como la dicha ley lo manda. Y porque nuestra merced y voluntad es que la dicha ordenanza aya cumplido efecto. Porende mandamos, que lo contenido en ella se guarde, y cumpla, y execute como en ella se contiene: sin embargo de qualquier apelacion, que dellas se interpongan para ante nos, ó para ante los Oidores de nuestras audiencias, ó para ante otros qualesquier Jueces, ó qualquier nulidad que contra la dicha execucion, y remate se alegue.

LEY LXV.

La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad, y por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la posesion.

LEY LXVI.

Ninguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero, que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, á lo menos sumaria de testigos, ó de escrittura authentica.

LEY LXVII.

Ningun juramento, aunque el Juez lo mande hacer, ó la parte lo pida, no se haga en Sant Vicente de Avila, ni en el herrojo de Sancta Agueda, ni sobre altar, ni cuerpo sancto, ni en otra Iglesia juradera so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara, y fisco, al que lo jurare, y al Juez que lo mandare, y al que lo pidiere, ó demandare.

LEY LXVIII.

Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion, que si no pagare á ciertos plazos, que caya la heredad en commiso, que se guarde el contracto, y se juzgue por el, puesto que la pena sea grande, y mas de la mitad.

LEY LXIX.

Ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solamente de los presentes.

LEY LXX.

La ley del fuero, que habla cerca de sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, aya tambien lugar, quando se vendiere en él à moneda pública, aunque sea por mandamiento de juez, y los nueve dias que dispone la ley del fuero, se cuentan en este caso, desde el dia del remate, con tanto que consigne el que lo saca el precio, y haga las otras diligencias que dispone la ley del fuero, y la ley del ordenamiento de Nieva, y ansi mismo aya de pagar al comprador las costas, y el alcavala, si las pagò el comprador, antes que la cosa asi vendida le sea entregada.

LEY LXXI.

Quando muchas cosas fueren vendidas por un precio, que sea de patrimonio, ò abolengo que el pariente mas propinquo no pueda sacar la una, y dexar las otras, sino que todas las aya de sacar ò ninguna dellas: pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso puede el pariente mas propinquo sacar la que dellas quisiere, haciendo las diligencias, y solemnidades en las dichas leyes del fuero, y ordenamiento contenidas.

LEY LXXII.

Quando la cosa que es de patrimonio, ò abolengo se vendiere fiada, que el pariente mas propinquo la pueda sacar por el tanto asimismo fiada, con tanto que dentro de los dichos nueve dias de fianzas bastantes à vista de nuestra justicia, que pagará los maravedis, porque asi fuere vendida al tiempo que el comprador estaba obligado.

LEY LXXIII.

Quando el pariente mas propinquo no quisiere, ò no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado, la pueda sacar: y ansi vayan de grado en grado por todos los parientes, dentro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve dias, y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

LEY LXXIV.

Quando concurrieren en sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo con el señor del directo dominio, ò con el superficiario, con el que tiene parte en ella, porque era comun, preferase en el dicho retracto el señor del directo dominio, y el superficiario, y el que tiene parte en ella al pariente mas propinquo.

LEY LXXV.

Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso que segun la ley de la partida, la pudiera el comunero sacar, por el tanto sea obligado el que la quisiere sacar, à consignar el precio en el tiempo y termino, y con las diligencias, y solem-

nidades de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinquo, quando fuere de su patrimonio y abolengo, de suerte que lo contenido en la dicha ley del fuero, y ordenamiento de Nieva, y en estas nuestras leyes aya lugar, y se platique en caso que el comunero quiera sacar la cosa vendida, por el tanto.

LEY LXXVI.

Mandamos que ninguna de nuestras justicias por enemigo den rebeldia sin provanza legitima, y pasados tres meses à lo menos, despues de la condenacion, y que sea pedido por el acusador, y si de otra manera la dieren, que sea en si ninguna la sentencia que sobre ellos se diere, en lo que toca à darlo por enemigo.

LEY LXXVII.

Por el delito que el marido, ò la muger cometiere aunque sea de heregia, ò de otra qualquier qualidad no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias avidas durante el matrimonio: mandamos que sean avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, fasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal qualidad que imponga la pena *ipso jure*.

LEY LXXVIII.

La muger durante el matrimonio por el delito puede perder en parte, ò en todos sus bienes dotales, ò de ganancia, ò de otra qualquier qualidad que sean.

LEY LXXIX.

Ordenamos y mandamos que las leyes destes nuestros Reynos que disponen que los hijos dalgo, y otras personas por deuda no puedan ser presos, que no ayan lugar, ni se platiquen si la tal deuda descendiere de delito, ò quasi delito, antes mandamos que por las dichas deudas estén presos, como no fuesen hijos dalgo, ò exemptos.

LEY LXXX.

El marido no pueda acusar de adulterio à uno de los adúlteros seyendo vivos: mas que ambos adúltero y adúltera los haya de acusar, ò à ninguno.

LEY LXXXI.

Si alguna muger estando con alguno casada, ò desposada por palabras de presente en faz de la santa madre Iglesia cometiere adulterio, que aunque se diga y prueve por algunas causas y razones, que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ò afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado antes à otro matrimonio: ò aya fecho voto de castidad, ò de entrar en religion, ò por otra cosa alguna, pues ya [por ellos no quedó deshacer lo que no debian: que por esto no se escusen à que el marido pueda acusar de adulterio, asi à la muger como al adúltero, como si el matrimonio fuese verdadero. Y mandamos que en estos tales que asi ave-

mos por adúlteros, y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del fuero de las leyes fabla cerca de los que cometen el delito de adulterio.

LEY LXXXII.

El marido que matare por su propia autoridad al adúltero, y la adúltera, aunque los tome *in flagranti delicto*, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare: salvo si los matare ò condemnare por autoridad de nuestra justicia, que en tal caso mandamos que se guarde la ley del fuero de las leyes, que en este caso disponen.

LEY LXXXIII.

Quando se provare que algun testigo depuso falsa-

mente contra alguna persona, ò personas en alguna causa criminal: en la qual si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ò aquellos contra quien depuso merescia pena de muerte, ò otra pena corporal, que al testigo averiguandose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona, y bienes como se le deviera dar aquel ò aquellos, contra quien depuso seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena, pues por el no quedó de darsela. Lo qual mandamos que se guarde, y execute en todos los delictos de qualquier calidad que sean: en las otras causas criminales y civiles mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente, se guarden, y executen las leyes de nuestros Reynos, que sobre ello disponen.

